



REGLAMENTO PROVISIONAL

para los Alcaldes de barrio de la Muy Heroica Villa de Madrid, hasta que las Cortes generales del Reino se sirvan aprobar las Ordenanzas municipales que por el Ayuntamiento Constitucional de la misma se formen y presenten al efecto.

El Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa, teniendo presente lo prevenido en el artículo 321 de la Constitución política de la Monarquía Española, y conociendo la urgente necesidad de que los Alcaldes de barrio sepan sus atribuciones para que puedan desempeñarlas, ha creído muy oportuno y conocidamente útil á este heroico vecindario acordar el reglamento que debe servir interinamente para los referidos Alcaldes de barrio; y es en la forma que sigue:

TITULO PRIMERO.

*De las elecciones de Alcaldes de barrio
y su distintivo.*

CAPITULO UNICO.

ART. I. Previniendo la Constitución política de la Monarquía que sean populares las elecciones

nes de las autoridades municipales que establece, se procederá respecto de los Alcaldes de barrio al cumplimiento de esta ley fundamental en la forma siguiente.

ART. II. Todos los años se celebrarán Juntas de barrio para las elecciones de sus Alcaldes respectivos, las cuales serán presididas por el Regidor del cuartel, y de su orden se anunciarán con anterioridad al menos de una semana el sitio, día y hora de su celebracion.

ART. III. Como la Constitucion política de la Monarquía Española previene en el artículo 313 que las elecciones para individuos de Ayuntamiento se celebren todos los años en el mes de diciembre, y teniendo en consideracion que los cuarteles de Madrid se subdividen en diferentes barrios, cuyas Juntas deben ser presididas por el mismo Regidor del cuartel, segun el artículo precedente, se designa para la verificacion de estas todo el mes de noviembre, quedando á la prudencia del Regidor el señalamiento de día para los barrios respectivos.

ART. IV. A estas Juntas se dará principio con la lectura del presente capítulo, y en seguida se procederá al nombramiento de dos Escrutadores y un Secretario, verificándose acto continuo la eleccion de Alcalde, que lo será el que haya reunido en su favor el mayor número de votos.

ART. V. Para obtener este empleo municipal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del barrio; y en cuanto á las personas que pueden concurrir á estas Juntas, ór-

den y método de proceder en ellas y demas que pueda ocurrir, se observarán las mismas reglas que se tienen presentes en los nombramientos de Electores parroquiales para individuos de Ayuntamiento.

ART. VI. Ningun ciudadano podrá ser reelegido Alcalde de barrio sin que pasen al menos dos años de hueco, y no se admitirán excusas que no sean legales y fundadas, segun se previene para todos los empleos municipales en el art. 319 de la Constitucion.

ART. VII. Si algunas se declarasen tales, prévias las diligencias oportunas, se tendrá por elegido aquel que sucediese en mayoría de votos, supliendo ademas las ausencias y enfermedades del propietario con sus mismas atribuciones y bajo la propia responsabilidad.

ART. VIII. Verificada la eleccion, se extenderá el acta por el Secretario de la Junta en un libro destinado al efecto, la cual firmarán el Presidente y Escrutadores, y con su lectura quedará concluida y disuelta la sesion.

ART. IX. El Regidor Presidente recibirá por duplicado del mismo Secretario el acta, y la remitirá con oficio al Ayuntamiento, por quien se acordará que su Secretario lo participe al electo y suplente, pasándoles los avisos oportunos para la toma de posesion, juramento que deben prestar y demas formalidades.

ART. X. En el acto de la posesion se les entregará el distintivo de su empleo, a saber: un baston de vara y media de alto con puño de pla-

ta, en todo igual al que por modelo se conservará en el Ayuntamiento.

De las atribuciones de los Alcaldes de barrio.

Idea general del orden y método.

Las atribuciones de los Alcaldes de barrio se reducen á cuidar en sus respectivos distritos de la policía de salubridad y comodidad, conforme á este reglamento y bajo la direccion inmediata del Regidor del cuartel, y auxiliar á este en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden público.

TITULO SEGUNDO.

De la policía de salubridad y comodidad.

CAPITULO I.

Policía de salubridad.

ART. XI. La policía de salubridad será perfecta si cuanto se ofrece al público para su consumo es conocidamente saludable si las plazas, plazuelas, calles y portales de las casas se hallan con la limpieza que corresponde, sin permitirse en dichos sitios inmundicia, animales muertos, ni efec-

tos corrompidos capaces de infestar el aire, y si las fuentes públicas se conservan con el aseo indispensable para la pureza y salubridad de las aguas. Todos estos objetos lo son de las atribuciones de los Alcaldes de barrio en la forma que se dirá.

CAPITULO II.

Alimentos.

ART. XII. Los Alcaldes cuidarán de que en sus barrios no se vendan bajo pretesto alguno los que sean nocivos á la salud pública, bien provenga este vicio de su calidad intrínseca, bien de la mezcla con otras sustancias, ó de haberse adulterado por la corrupcion, ó bien finalmente de cualquiera otro motivo, entendiendose lo mismo respecto de los caldos, bebidas y toda clase de licores.

ART XIII. Como los Alcaldes de barrio sin previo reconocimiento de los comestibles y sustancias mencionadas no podrian desempeñar debidamente lo prevenido en el artículo anterior, se les autoriza para hacerlo acompañados de un vecino honrado, que deberá ser de la misma clase y oficio del abastecedor, cuyos comestibles se van á reconocer, pero de otro barrio distante para que no tenga interes en desacreditarlo, y del facultativo de la diputacion de los barrios respectivos.

ART. XIV. Dicho vecino obedecerá puntual-

mente bajo la mas estrecha responsabilidad los avisos de cualesquiera Alcaldes de barrio, sin que le sirva de pretesto el no serlo del suyo, pues para este efecto se les autoriza competentemente, como tambien para imponer y exigir, caso de contravencion, la multa de diez ducados, dando cuenta al Regidor del cuartel del contraventor ó contraventores, entendiendose lo mismo respecto del facultativo.

ART. XV. En la diligencia de reconocimiento deberán todos comportarse con el decoro que se merece un ciudadano español, y no la verificarán sino á horas en que las tiendas, figones, tabernas &c., que se deban reconocer, se hallen abiertas para el público.

ART. XVI. Todo el que se opusiere á este acto de policia practicado del modo referido, será tratado como reo en *fraganti*, y en este concepto arrestado y conducido por el Alcalde, auxiliado de los vecinos honrados, siendo necesario, á la presencia del Juez, dando cuenta inmediatamente al Regidor del cuartel, y poniendo en seguridad los comestibles que se han de reconocer.

ART. XVII. Practicada esta diligencia, se reconocerán inmediatamente con asietencia de la persona que designe el arrestado, y en su defecto de la que tenga el cuidado de la casa ó fuere designada por ella.

ART. XVIII. Los que verificado el reconocimiento resultáren infractores de las leyes públicas de salubridad por juicio uniforme del vecino honrado y facultativo, perderán irremisiblemente los

efectos nocivos, y se les impondrá la multa de cinco ducados por primera vez, diez por la segunda, y veinte por la tercera, quedando además en este último caso inhabilitados para continuar en el egercicio de abastecedores; dando cuenta de todo al Regidor del cuartel, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. XIX. Si en vista de la calidad de las transgresiones y circunstancias del transgresor comprendiese el Regidor que la vindicta pública exige mas severo castigo, podrá remitir las diligencias á un Juez de primera instancia para que proceda contra el culpado segun entendiere por derecho.

ART. XX. Cuando no fuere uniforme en lo sustancial el juicio del vecino y facultativo nombrarán ellos mismos un tercero, que deberá ser tambien facultativo, cuyo dícamen seguirá el Alcalde como regla de sus determinaciones, custodiandose entre tanto con el mayor esmero los comestibles, objeto de la disputa.

ART. XXI. Tambien quedarán custodiados si el Alcalde advirtiese que el juicio del vecino honrado y facultativo no era conforme á la verdad; en cuyo caso, para evitar dilaciones, dará cuenta directamente á la junta de sanidad, por la cual se dispondrá que los comestibles sean reconocidos con toda prontitud por uno de los facultativos que la componen.

ART. XXII. El mismo recurso tiene el dueño de los comestibles cuando no se conforme con el juicio del vecino honrado y facultativo; pero en este caso se llevará á efecto la providencia del

Alcalde en lo respectivo á las multas, de las cuales será en el acto reintegrado el dueño, si el juicio del facultativo de la junta de sanidad le fuese favorable.

ART. XXIII. Lo deberá este pronunciar á presencia del vecino honrado y facultativo del barrio que dieron su dictamen, previo el debido reconocimiento de los comestibles, y despues de haber conferenciado sobre el punto. Su juicio se egecutará, y si pareciese por él que los primeros habian procedido en sus dictámenes con malicia, sufrirán la multa de diez ducados por mitad de irremisible exaccion, aplicados al dueño de los bienes. La misma sufrirá este, ademas de las explicadas, si el facultativo encontrase justo el dictamen de aquellos, á quienes se aplicará tambien por mitad, entendiéndose solo cuando el recurso á la junta de sanidad hubiere sido promovido por el abastecedor.

ART. XXIV. Lo perteneciente á la mejor ó menos buena calidad de los comestibles, no será atribucion de los Alcaldes de barrio, los cuales se limitarán al punto solo de si son ó no perjudiciales á la salud pública.

ART. XXV. Los vecinos, á cuya noticia llegase la venta de comestibles nocivos, podrán dar aviso á los Alcaldes de barrio por medio de una esquila firmada, especificando la tienda ó puesto en que hayan notado el exceso; y los Alcaldes, informándose por los medios que estimen oportunos de que la denuncia no carece de fundamento, procederán inmediatamente al cumplimiento de

su obligacion en los términos que ya quedan manifestados, entendiéndose lo dicho respecto de cualesquiera otros defectos dignos de correccion en el ramo de policía.

CAPITULO III.

Limpieza y fuentes.

ART. XXVI. Los Alcaldes de barrio deberán saber todos los dias el estado de limpieza en que se hallen las plazas, plazuelas, calles y portales de sus distritos; para lo cual, ademas de los frecuentes reconocimientos que procurarán hacer por sí mismos, recibirán parte diario en orden á dicho extremo del Zelador de policía, á quien se hará efectiva la mas estrecha responsabilidad en caso de omision ó descuido.

ART. XXVII. Tambien se deberán informar por los medios oportunos sobre si la limpieza de los pozos se verifica á su debido tiempo y á las horas menos incómodas para los vecinos, á saber, desde las once en el invierno, y doce en la temporada de verano.

ART. XXVIII. La obligacion de los Alcaldes de barrio en orden á los dos artículos anteriores no es otra que dar parte circunstanciado al Regidor del cuartel de todo lo que adviertan digno de correccion, pasándole igualmente los que hubiese recibido del Zelador, y los avisos de los vecinos, á fin de que comunicándolo dicho Regidor al Ayuntamiento, si lo creyese necesario se

participe inmediatamente á la comision de limpieza y por ella se ponga pronto remedio, adoptando contra los descuidados en el cumplimiento de sus deberes las providencias á que hubiesen dado lugar.

ART. XXIX. Cuanto se ha dicho en los artículos precedentes respecto de la policía de limpieza, entiendase tambien en lo que dice relacion á el aseo de las fuentes y esmero con que debe conservarse la pureza de las aguas, siendo obligacion de los Alcaldes de barrio decidir en juicio verbal las disputas que se susciten entre los aguadores sobre precedencia en llenar las cubas y otros incidentes de su oficio, arreglando la decision á lo prevenido por bandos y costumbre que sobre estos particulares tengan recibida; y para que se ejecuten sus providencias podrán imponer multas en caso de necesidad hasta la suma de cinco ducados, dando parte al Regidor del cuartel.

CAPITULO IV.

Policía de comodidad.

ART. XXX. La policía de comodidad consiste en que los ciudadanos disfruten en toda poblacion la mayor posible sin ofensa de las leyes ni perjuicio de los derechos de sus convecinos. A este objeto importante contribuirán los Alcaldes de barrio en la forma que previenen los siguientes artículos.

ART. XXXI. Deberán tener especial cuidado de que los empedrados y aceras de sus distritos se repongan y mejoren siendo necesario, y cuando no se conserven del mejor modo posible. Las atribuciones de los Alcaldes de barrio sobre este punto se limitan á poner en noticia del Regidor del cuartel los defectos que noten, á fin de que cerciorado el Ayuntamiento adopte las medidas oportunas para su enmienda, segun el órden establecido.

ART. XXXII. No permitirán que en dichas aceras, esquinas de las calles y sitios concurridos se coloquen puestos de frutas, ni de otro cualquiera comestible, debiéndose esto realizar solo en donde los señores Regidores, previos los informes conducentes, hayan designado ó designen en adelante, participándolo á los Alcaldes de los barrios respectivos para su debida egecucion, y que puedan exigir á los contraventores la multa de dos ducados por primera vez, cuatro por la segunda y ocho por la tercera, quedando en este caso inhabilitado el infractor para vender comestible de ninguna clase en todo aquel distrito. Nunca se concederá licencia para vender comestibles ni otros cualesquiera efectos en los portales de las casas sin expreso consentimiento de todos los vecinos.

ART. XXXIII. Dispondrán tambien que en los mismos sitios designados se coloquen los comestibles de modo que sin perjuicio de los dueños se proporcione á los consumidores la posible comodidad para su compra.

ART. XXXIV. No permitirán bajo la multa contenida en el artículo 32 que se aten caballerías á las rejas, ni que los tragineros se acerquen con ellas á las aceras, ni las dejen paradas en las calles ó sitios concurridos, pudiendo estar solo en aquellos que segun los diferentes efectos que conducen, se hallen ya designados ó se designen en adelante.

ART. XXXV. Exigirán la propia multa á los que viertan agua de lo alto de las casas, aunque sea limpia ó caiga de los tiestos al tiempo de regarlos, sacudan ruedas ó cualquiera otra cosa capaz de incomodar á los transeuntes ensuciando ó manchando sus vestidos, sin perjuicio de la justa indemnizacion que pueden solicitar en este caso.

ART. XXXVI. Cuidarán tambien se guarde, cumpla y egecute lo que está prevenido en órden á la hora en que deben entrar y salir de esta corte las carreterías de carbon, madera, leña ú otros cualesquiera efectos, direccion que han de llevar y sitios en que únicamente se pueden detener habiendo descargado, impidiendo igualmente permanezcan á la puerta de los mesones carros, coches, calesas con manifiesta incomodidad del público.

ART. XXXVII. Deberán procurar la posible limpieza de las calles de sus distritos, dando aviso al Regidor del cuartel de los defectos que noten. El Regidor siendo necesario lo pondrá en noticia del Ayuntamiento á fin de que se disponga con la mayor prontitud que por los encargados de este ramo se barran las calles que lo ne-

cesiten, haciéndolo en las horas menos incómodas para los vecinos.

ART. XXXVIII. Lo mismo se deberá observar para el barrido de las puertas de las tiendas y sacudimiento de las esteras y alfombras en las calles, plazas ó plazuelas, cuya operacion deberá estar realizada precisamente antes de las ocho de la mañana bajo la multa de tres ducados al ejecutor no siendo criado de la casa, y siéndolo al dueño de ella.

ART. XXXIX. Cuidarán muy especialmente de que en sus barrios se observen las ordenanzas de policía relativas al alumbrado, horas en que debe principiarse y tiempo de su duracion, con lo demas que sobre este punto se halla prevenido, dando cuenta al Regidor del cuartel de todo aquello que noten digno de correccion.

ART. XL. Tambien la deberán dar de cuanto crean oportuno en órden á los paseos y sitios de recreo de sus distritos, ó que se hallen contiguos á ellos aunque fuera de la poblacion, reparos que necesiten y fáciles mejoras de que sean susceptibles, y en general de todo aquello que directa ó indirectamente puede aumentar la comodidad pública, sin ofensa de las leyes ni perjuicio de los propietarios.

TITULO TERCERO.

*De la policía de seguridad y medios
de conseguirla.*

CAPITULO I.

Seguridad personal y real.

ART. XLI. La policía de seguridad se dirige á precaver por los medios político-gubernativos los excesos que puedan cometerse contra la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, adoptando al efecto cuantas medidas de precaucion y correccion sean oportunas, sin mezclarse en las atribuciones propias de los tribunales. Los siguientes capítulos manifiestan la intervencion de los Alcaldes de barrio en este ramo de policía.

CAPITULO II.

De las matrículas.

ART. XLII. Para la debida proteccion de la seguridad personal y real es indispensable tener exacta noticia de todas las personas que residen en la poblacion, casa en que habitan y ocupacion en que se emplean, á fin de que por este medio se venga en conocimiento de si pueden mantener lícitamente las obligaciones que se les conocen, ó si al contrario deben ser tenidos por sospechosos en su conducta.

ART. XLIII. A este fin los Alcaldes de barrio inmediatamente que tomen posesion de sus empleos, formarán matrículas exactas de todos los vecinos de sus distritos, procediendo en el desempeño de este encargo con el celo que exige su importancia; sobre cuya puntual egecucion se les hará efectiva irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad á vista del menor defecto.

ART. XLIV. Procederán á la formacion de estas matrículas casa-hita, adoptando la misma numeracion con que se hallan demarcadas por la casa-aposento, y siguiendo el orden de las habitaciones.

ART. XLV. Deberán practicar por sí mismos esta importante operacion, acompañados del Zelador de policia. Pedirán á los vecinos, cabezas de familia, relacion puntual de cuantos la componen, incluso los sirvientes, especificando en ella sus nombres, apellidos, edad, estado, empleo ó egercicio, pueblo de su naturaleza, y tiempo de residencia en Madrid; y la firmarán los que supieren, ó en su defecto alguno de la casa en su nombre. Los cabezas de familia que en estas relaciones falten á la verdad, serán responsables de su conducta con arreglo á la gravedad del exceso.

ART. XLVI. Tambien comprenderán dichas relaciones, para los efectos que adelante se dirán, el nombre y residencia del dueño de la casa y del administrador (si lo tuviese), con quien se hayan entendido para el pago de alquileres; y en los números correspondientes á casas religiosas,

templos, hospitales &c., se incluirán también los criados seculares.

ART. XLVII. En las caballerizas de los vecinos de Madrid, sin excepcion, no podrán albergarse personas desconocidas con el título de criados agregadizos, á no hallarse incluidos en la matrícula bajo la responsabilidad de que habla el artículo 45.

ART. XLVIII. Luego que los Alcaldes de barrio hayan realizado estas diligencias, procederán inmediatamente á formalizar las matrículas, y lo egecutarán en la forma siguiente. Tendrán al efecto un libro encuadernado en folio mayor del volumen correspondiente á la extension de los barrios, y en él extenderán cuidadosamente las mismas matrículas con todas las noticias circunstanciadas en los artículos 45 y 46, reservando con el mayor esmero las relaciones de los vecinos.

ART. XLIX. Pondrán en foja separada la matrícula de cada familia, dejando en blanco todo lo restante; y si fuese aquella de muchos individuos, podrán también dejar en blanco la foja siguiente á los fines que se indicarán.

ART. L. En este libro y fojas correspondientes se notarán las variaciones de las familias relativas al aumento ó disminucion de los individuos que las componían; especificando si lo primero, todo lo que se previene en el artículo 45, y si lo segundo, el motivo de la disminucion, como por ejemplo, despedida de criados, casamiento de hijo, fallecimiento &c.; dando noticia si lo supiere de el parage á donde se hubiese tras-

ladado la persona que falta, y si permaneciese en Madrid de la calle y número de la casa.

ART. LI. Para que los Alcaldes de barrio puedan cumplir lo prevenido en el artículo anterior, deberán remitirles los dueños ó administradores de las casas aviso puntual de cualquiera mutacion de inquilino, en la inteligencia de que no podrán admitir otro sin haber cumplido con este requisito, y lo deberán hacer en el preciso término de segundo dia de como la casa se halle desalquilada, bajo la multa de diez ducados de irremisible exaccion.

ART. LII. Tambien deberá preceder á la admision de nuevo inquilino relacion circunstanciada de toda su familia al tenor de los extremos comprendidos en el artículo 45, la cual presentará á el Alcalde el dueño ó administrador de la casa, firmada del inquilino, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquel, debiéndose especificar si la traslacion fuese de otra casa de Madrid, cual sea esta, su número, calle y barrio, bajo la multa de diez ducados por la primera infraccion.

ART. LIII. Para asegurar el cumplimiento y corregir en su caso las infracciones de los artículos precedentes, deberá el Alcalde del barrio á donde se transfiere un vecino de Madrid dar aviso al de aquel en que antes vivía, pasándole por medio de un oficio, copia de la relacion que el administrador ó dueño de la casa le hubiese presentado, á fin de que puestos de acuerdo los Alcaldes de ambos barrios cotejen las re-

laciones, y averigüen de este modo sencillo la verdad ó falsedad de ellas.

ART. LIV. Con arreglo á este aviso pondrá nota el Alcalde del barrio de donde se trasladó el vecino en el libro grande de matriculas á la foja correspondiente, á fin de que en estos libros tengan los Alcaldes un registro completo y puedan reconocer á un solo golpe de vista, sin mas trabajo que buscar el número de la casa, quiénes han vivido en ella, qué mutaciones han intervenido en las familias, á donde se han trasladado, con lo demas que debe resultar de estos asientos, cuya suma importancia se recomienda á los Alcaldes de barrio; y se les advierte que serán responsables de cualquiera falta que se note en dichos libros, no solo respecto de la exactitud con que en ellos se debe proceder, sino tambien del esmero, cuidado y limpieza con que se han de custodiar.

ART. LV. Para que así se verifique y pueda en su caso hacerse efectiva la responsabilidad, recibirán los Alcaldes de barrio de sus respectivos Regidores los libros maestros de matrículas encuadernados, foliados y rubricados, y los podrán reconocer cuando les parezca conveniente, debiéndolo hacer al menos todos los meses.

ART. LVI. Tendrán ademas los Regidores otro libro igual al de cada Alcalde de barrio, rubricado por este y firmadas las matrículas. En dicho libro pondrán los Regidores las mismas notas ó aumentos de matrículas que se han prevenido respecto de los Alcaldes, á cuyo fin les darán avisos circunstanciados de todas las variaciones

de las familias, y los partes remitidos al efecto serán conservados cuidadosamente por los Regidores para que sirvan de cargo en lo sucesivo si fuese preciso hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes.

ART. LVII. Se renovarán todos los años los libros grandes de matrículas, aunque no se hayan llenado los huecos, rayándose de modo que no sea posible la menor alteracion, á cuyo fin las rubricarán tambien los Regidores en el final de cada una. Los nueve Alcaldes recibirán con la debida formalidad los pertenecientes á los años anteriores para que no carezcan de las noticias oportunas que en ellos pueden adquirir.

ART. LVIII. Seguros los Alcaldes de barrio del número, nombres y demas circunstancias indicadas de todos los vecinos y familias de sus distritos, darán razon puntualísima al Regidor del cuartel de los que no tengan empleo, oficio ó modo de vivir conocido, y de aquellos tambien cuya conducta les parezca sospechosa. El Regidor lo participará inmediatamente al Ayuntamiento; y mientras se toma por este la providencia que mas convenga, redoblarán su zelo los Alcaldes de barrio y observarán con mayor vigilancia la conducta de los comprendidos en este artículo, dando cuenta al Regidor de cuanto pueda contribuir al mejor acierto en las medidas de seguridad pública.

ART. LIX. Nadie será vecino de Madrid sin hallarse comprendido en sus matrículas, y en adelante para gozar de este derecho será preciso so-

licitarlo y obtenerlo del Ayuntamiento, previas las informaciones convenientes. Se exceptúan de esta regla los empleados de nombramiento real, los cuales transfiriéndose á la corte para el desempeño de sus destinos, gozarán, sin previa declaración, los derechos de vecindario, y también los matriculados en Madrid que por los medios legales se constituyen cabezas de familia; pero darán cuenta de todo al Ayuntamiento, á fin de que teniendolo entendido pueda informarse de la verdad por medio del Regidor del cuartel y Alcalde de barrio.

CAPITULO III.

De los forasteros.

ART. LX. De poco servirían estas reglas si no se prescribiesen también con la posible exactitud las que dicen relación á los forasteros, respecto de los cuales, como menos conocidos, es precisa todavía mayor vigilancia que de los vecindarios. El Ayuntamiento deseando el acierto en asunto de tanta consideración ha creído poderlo conseguir con el método siguiente.

ART. LXI. Todo vecino de Madrid, sin distinción alguna de clases ni personas, que admita en su casa un forastero de cualquiera condición ó carácter, y aunque sea su padre, hijo ó pariente muy cercano, dará parte inmediatamente á el Alcalde del barrio, especificando quien es, de donde viene y cual su residencia ordinaria.

ria. El que infringiese este artículo de policía, será responsable de todas las resultas, y multado además en cinco ducados por primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, pasando en este caso las diligencias á un juez de primera instancia para que proceda en ellas segun entendiere por derecho.

ART. LXII. Los mesoneros, fondistas y posaderos particulares, y en general cuantos previa noticia del Ayuntamiento se dediquen á esta clase de industria como medio de subsistir, darán parte circunstanciado y firmado todos los dias en los términos contenidos en el artículo anterior, de las personas que hayan admitido nuevamente, y de las que se hayan despedido. Los Zeladores de policía de los cuarteles respectivos cuidarán de recoger estos partes y de entregarlos inmediatamente á los Alcaldes á quienes corresponda.

ART. LXIII. Lo mismo se previene respecto de todas las comunidades y corporaciones, cuyo superior deberá practicar lo que en su caso practica un cabeza de familia, bajo la propia responsabilidad.

ART. LXIV. Los partes mencionados serán remitidos por los Alcaldes de barrio al Regidor del cuartel, guardando copia de ellos para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ART. LXV. Serán infractores de estos artículos los que dejen pasar doce horas sin haberlos egecutado en la parte que les toca, y á las veinte y cuatro de hallarse un forastero en Madrid se deberá presentar á el Alcalde del barrio que re-

cibió el aviso de su llegada, llevando consigo el pasaporte.

ART. LXVI. Será este recogido por el Alcalde bajo de recibo competente, que servirá de seguridad al forastero y evitará la responsabilidad del mesonero, ó inquilino de la casa en que habite. El Alcalde del barrio lo remitirá con su informe al Regidor del cuartel, y este con igual diligencia á uno de los señores Alcaldes, quien visto el resultado, atendidas las circunstancias del forastero y motivos de su venida, no le impedirá permanecer en Madrid mientras la seguridad pública ó su conducta posterior no den lugar á otra providencia. Dicho señor Alcalde pondrá en el pasaporte la siguiente nota: *visto y no se le incomode*, devolviéndolo al Regidor del cuartel para que por su mano lo reciba el mismo Alcalde del barrio.

ART. LXVII. Podrá este para dar su informe con acierto, hacer al forastero las preguntas que estime conducentes, no debiéndose proponer en ellas otro objeto, que la investigacion de la verdad en órden á las circunstancias de la persona, y motivos de su venida, siempre que dichos particulares no se hallen comprendidos en el pasaporte.

ART. LXVIII. Todo forastero se deberá presentar por segunda vez á el Alcalde del barrio antes de concluidos los ocho dias de como se realizó la primera presentacion, pudiéndolo hacer en dicho tiempo cuando para salir de Madrid necesite el pasaporte. En este caso le será entre-

gado y realizará la salida bajo su responsabilidad, en el preciso término de segundo día. Si hubiese de permanecer, pondrá el Alcalde de barrio en el mismo recibo, que según el artículo 66 debe tener el forastero la propia nota contenida en el pasaporte; quedándose con él hasta que dicho forastero lo recoja para salir de Madrid y regresar al pueblo de su domicilio.

ART. LXIX. Si vistos los informes y tomadas las noticias oportunas, pareciese interesada la seguridad pública en que no resida en Madrid la persona que solicita el permiso, se la mandará salir inmediatamente, á no ser que los motivos sean de tal calidad, que convenga proceder judicialmente contra ella, en cuyo caso se pasará por el Señor Alcalde oficio circunstanciado á un Juez de primera instancia, para que en vista de su tenor y del pasaporte que acompañará, proceda según entendiere por derecho, redoblando entretanto la vigilancia para observar de cerca la conducta del forastero.

ART. LXX. Todo el que fuere habido en esta capital infringiendo los precedentes artículos de policía, será arrestado como reo en fraganti y presentado inmediatamente á un Juez de primera instancia para que proceda contra él según previenen las leyes. La ejecución de este artículo se encomienda muy particularmente á los Alcaldes de barrio, y Zeladores de policía, de cuya vigilancia pende en gran manera la seguridad personal y real de los heróicos habitantes de esta villa, acreedores en sumo grado á la protección de las autoridades.

CAPITULO IV.

De los tragineros.

ART. LXXI. Los tragineros que se ocupan en conducir á Madrid efectos de consumo, no pueden muchas veces darlos salida en el mismo dia de su conduccion, y por lo mismo se detienen algun tiempo contra su voluntad. Con esta clase de forasteros se observarán los artículos siguientes.

ART. LXXII. Queda respecto de ellos en toda su fuerza lo prevenido para con los forasteros en el capítulo anterior hasta el artículo 65, y de consiguiente las cabezas de familia, mesoneros y demas personas y corporaciones comprendidas en dicho capítulo se arreglarán en un todo á su expreso tenor bajo la responsabilidad que en el mismo se prescribe.

ART. LXXIII. Todo traginero al entrar en esta Córte recibirá en la puerta una papeleta impresa, concebida en los terminos que parezcan mas convenientes. La persona á quien se confie el cuidado de entregarla, no hará mas que llenar los huecos, y poner la fecha con su firma y rúbrica, tomando al efecto las noticias oportunas.

ART. LXXIV. Dicha papeleta servirá de resguardo al traginero por solos tres dias, incluso aquel en que la recibió. Si hubiese de permanecer mas tiempo en Madrid, cumplirá exactamente lo prevenido en el artículo 65 y siguientes del capítulo anterior, en la inteligencia de que la papeleta para este caso no le prestará seguridad alguna.

CAPITULO V.

De los mendigos.

ART. LXXV. Los mendigos de toda clase prueban hasta la evidencia la ninguna policía de los pueblos, porque si son verdaderamente pobres y del número de aquellos que no pueden mantenerse por medio de su industria ó trabajo, deben serlo por la sociedad sin que tristemente mendiguen su existencia; y si al contrario su mendicidad es voluntaria y viciosa, no puede concebirse cosa mas impolítica ni mas injusta que permitirla. Tal desorden equivale á un expreso consentimiento para que los holgazanes vivan á expensas de los aplicados, abusen vilmente de sus nobles sentimientos y degraden la sociedad no menos con sus hipócritas y asquerosos andrajos, que con la peste de sus vicios. El Ayuntamiento deseando remediar en la parte que le sea posible los funestos efectos de este mal gravísimo siempre, pero mucho mas en las actuales circunstancias en que parece haber llegado el extremo, ha creído oportuno adoptar las medidas siguientes.

ART. LXXVI. Los Alcaldes de barrio formarán listas exactísimas de todos los pobres de sus distritos, valiéndose al efecto de las matrículas generales y de los informes que estimen conducentes. Dichas listas serán remitidas al Regidor del cuartel, guardando copia de ellas los Alcaldes para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ART. LXXVII. Deberán especificar en ellas el nombre del mendigo, cabeza de familia, y el de todos los que la componen, puntualizando el tiempo de su residencia en esta Córte, si son naturales ó vinieron á ella con algun destino ú oficio honesto, con todo lo demas que conduzca al conocimiento del verdadero origen de su pobreza, procurando descubrir si es efecto de voluntaria y viciosa holgazanería, ó de causas inculpables.

ART. LXXVIII. Se mandará salir inmediatamente de Madrid á todos los mendigos que no resulten avecindados, ó que no siendo naturales hayan venido á esta poblacion sin oficio conocido, con objeto solo de mantenerse á expensas del público.

ART. LXXIX. Los que infrinjan el artículo anterior, bien sea no saliendo de la capital, ó regresando á ella contra su tenor, serán arrestados como reos en fraganti, y se procederá contra ellos segun en el artículo 70 se deja prevenido.

ART. LXXX. Sabidos ya los verdaderos pobres, procederá el Ayuntamiento, en nombre y representacion de este heroico vecindario, á cumplir la obligacion político-natural y religiosa de mantenerlos en la forma siguiente: los que se hallen en tan deplorable situacion que ni puedan prestar servicio alguno, ni salir de sus casas para implorar la caridad del prógimo, ni consigan tampoco ser admitidos en los hospitales, serán socorridos con lo preciso para vivir en sus mismas habitaciones, bien sea de los fondos públicos de beneficencia, ó bien de los pertenecientes á esta vi-

lla, procediendo en su inversion con el tino y prudencia que son tan precisas para el feliz resultado de las mejores intenciones.

ART. LXXXI. Dichos socorros serán distribuidos por el Alcalde de barrio, aprobada antes su cuota diaria por la diputacion de caridad y Regidor del cuartel, con noticia del Cura de la parroquia.

ART. LXXXII. Los pobres que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y puedan, atendida su disposicion física, ser útiles de algun modo á la sociedad, serán destinados á públicos establecimientos de beneficencia, en donde se les ocupará de una manera análoga á sus fuerzas ó industria.

ART. LXXXIII. Cuando por fortuna haya en esta capital los suficientes para que en ellos, como asilos de caridad cristiana, sean acogidos y protegidos bajo de reglamentos oportunos los verdaderamente necesitados, se prohibirá absolutamente la mendicidad pública.

ART. LXXXIV. Entretanto nadie pedirá limosna públicamente en Madrid sin licencia de los Señores Alcaldes, los cuales para concederla observarán lo prevenido en este reglamento.

ART. LXXXV. No admitirán solicitud alguna de esta clase que no venga por el conducto del Alcalde de barrio con su informe, y si pareciese oportuno se oirá tambien al Cura de la parroquia y diputacion respectiva de caridad. En vista de lo que resulte, se concederá ó negará la licencia sin recurso ulterior.

ART. LXXXVI. Los que la merezcan la recibirán impresa, designándose en ella el número que les haya correspondido. Se les entregará también al propio tiempo una divisa ó distintivo de verdadera pobreza, con el mismo número de la licencia, y una cifra análoga al objeto. Deberán llevarlo precisamente todos los pobres, y para que se proceda con la debida uniformidad, lo coserán en la manga del brazo izquierdo. Si alguno mendigase sin este requisito, incurrirá en las disposiciones del artículo 79, sin que pueda servirle de excusa el extravío verdadero ó supuesto del distintivo mencionado; porque en el primer caso debe hacerlo presente al Alcalde de barrio, absteniéndose entretanto de mendigar públicamente; y en el segundo, aumenta sobre manera su exceso con la falsedad de la excusa.

ART. LXXXVII. Se les prohíbe bajo los apercibimientos contenidos en el mismo artículo 79 hacer uso de la licencia en sitios de recreo, paseos públicos, cafes, fondas, botillerías, y con mayor responsabilidad en las casas particulares llamando á sus puertas. Son bien públicos los robos que se han realizado con este pretexto, valiéndose de él los malhechores para egecutar sus intenciones criminales.

ART. LXXXVIII. Además de la divisa ó distintivo prenotado, deberán los pobres llevar siempre consigo la licencia, y exhibirla á cualquiera autoridad política que la pidiese.

ART. LXXXIX. Jamas se concederá á joven soltera. Los Señores Alcaldes dispondrán que respec-

to de esta clase se cumpla lo prevenido en los art. 80 y 82 segun la situacion en que se encuentren.

ART. XC. Tampoco se concederá á joven alguno soltero, á no hallarse absolutamente impedido; entendiéndose tambien respecto de esta clase lo prevenido en el artículo anterior.

ART. CXI. Los niños y muchachos á quienes se encuentre pidiendo limosna públicamente, serán recogidos por cualquiera autoridad política y puestos á disposicion de uno de los Señores Alcaldes, por quien se adoptarán inmediatamente las medidas oportunas para la correccion y castigos de tan perjudicial exceso, y se procederá segun derecho contra los padres ó personas en cuya compañía estuviesen los recogidos.

ART. XCII. Igualmente se procederá contra todos los infractores de estas reglas de policia, los cuales hallados en fraganti serán arrestados y presentados á un Juez de primera instancia para los efectos contenidos en los anteriores artículos.

CAPITULO VI.

De la observancia de algunos bandos, relativos al propio objeto de policia de seguridad.

ART. XCIII. Cuidarán tambien los Alcaldes de barrio de que se guarden, cumplan y egecuten con exactitud los bandos de policia que prescriben lo siguiente:

1.º Que no se arrojen á las calles de lo alto de las casas efectos algunos capaces de causar daño á los transeuntes.

2.º Que en la propia forma se prohíba colocar en las guardillas, ventanas ó balcones tiestos ni efectos algunos en disposicion de que puedan cayéndose originar graves perjuicios.

3.º Que los coches, calesines y toda otra clase de carruages sean conducidos por las calles de Madrid del modo regular y pausado que exige la debida consideracion al numeroso pueblo que transita, impidiendo su curso precipitado, origen fecundo de muchas desgracias, como tambien el número de caballerías superior al que para dichos carruages se halla prevenido.

4.º Que ninguna persona pueda correr á caballo por sitio alguno de la poblacion.

5.º Que se repare ó demuela inmediatamente, segun las órdenes publicadas, todo edificio que amenace ruina, sobre cuyo particular darán aviso los Alcaldes de barrio al Regidor del cuartel, á fin de que llegando por su medio á noticia del Ayuntamiento, adopte prontamente las medidas mas oportunas, previo el reconocimiento y dictamen de su Arquitecto mayor.

6.º Que se cumpla lo dispuesto sobre la clase de perros que no pueden salir á la calle sin bozal, con todo lo demas que sobre este punto de policia se halla prevenido en bandos.

7.º Que se guarden tambien las pragmáticas sobre armas prohibidas, y se arresten inmediatamente los transgresores hallados en fraganti, poniéndolos á disposicion de un Juez de primera instancia para que proceda contra ellos segun entendiere por derecho.

8.º Que no se permita á persona alguna entrar en Madrid y andar por sus calles con armas de fuego sin arreglarse á los bandos de policía que tratan de la materia.

ART. XCIV. Todos estos bandos y otros varios que parezcan oportunos, reconocidos cuidadosamente y enmendados en la parte que no sean conformes á las nuevas instituciones, se publicarán de nuevo, y entregarán egeplares á los funcionarios de policía para que bajo su responsabilidad cuiden de su puntual egecucion.

TITULO CUARTO.

De la conservacion del órden público, atribuciones de los Alcaldes de barrio sobre este objeto, y medios para conseguirlo.

CAPITULO I.

Policia del órden público.

ART. XCV. Nada mas contrario á la conservacion del órden público que la falta de respeto y debida subordinacion á las autoridades constituidas; en cuya atencion, toda persona que de obra ó de palabra insulte, desprecie ó resista los mandamientos de los funcionarios públicos en asuntos de policía que no admiten dilacion, será arrestada en el acto como reo en fraganti, y presentada in-

mediatamente á un Juez de primera instancia para que proceda contra ella segun entendiere por derecho.

ART. XCVI. Lo prevenido en el artículo anterior no impide que las personas agraviadas ó que presuman serlo de las providencias de los funcionarios públicos de policía, deduzcan contra ellos los recursos oportunos á la superioridad correspondiente, sin que por esto se entienda suspendida la egecucion de sus determinaciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Alcaldes de barrio relativas á la policía de orden público.

ART. XCVII. Deberán los Alcaldes de barrio impedir y disolver las reuniones tumultuarias é ilegales de personas sospechosas, capaces por su número y circunstancias de inducir alarma en la poblacion y turbar el orden establecido. En el desempeño de esta importante atribucion procederán con el pulso y cordura que exigen su misma naturaleza y objeto, cuidando de no comprometer su autoridad cuando presuman prudentemente que no ha de ser atendida; en cuyo caso darán cuenta inmediatamente á el Regidor del cuartel, á fin de que llegando á noticia de las autoridades superiores se adopten con el debido conocimiento las medidas capaces de asegurar el orden público.

ART. XCVIII. Toda persona que al presentarse en estas reuniones el funcionario de policía para

cumplir su deber, incurra en los excesos contenidos en el artículo 95 será reputada como reo en fraganti, y en este concepto se procederá contra ella segun en dicho artículo se previene.

ART. XCIX. Se procederá tambien en el propio concepto contra todos aquellos que apoyen y sostengan al reputado como reo, y contra los que pedido auxilio para hacer respetar la autoridad y conservar el órden público, no lo presten inmediatamente, contraviniendo á la precisa obligacion de todo buen ciudadano.

ART. C. Si tuviesen noticia los Alcaldes de barrio de alguna riña ó pendencia entre dos ó mas personas con escándalo y alboroto de la vecindad, acudirán inmediatamente al sitio donde ocurra y adoptarán las providencias mas conducentes para el restablecimiento del órden. Las personas que en tales casos incurran en los excesos comprendidos en el artículo 95 serán arrestadas segun en él mismo se previene.

ART. CI. Restablecida la tranquilidad, se informarán detenidamente del origen de la pendencia, gravedad de la injuria sufrida por alguna de las partes y consecuencias que prudentemente se puedan recelar. En vista de todo procederán á el arresto del culpado ó culpados, como reos en fraganti, si atendida la gravedad del exceso y demas circunstancias que lo hayan acompañado estimasen justa y oportuna esta medida.

ART. CII. Cuidarán tambien muy especialmente que se guarden, cumplan y egecuten con la mayor exactitud los reglamentos de policia y órdenes

de la superioridad relativas á palabras obscenas, blasfemias, imprecaciones escandalosas, juegos prohibidos y garitos, procediendo á el arresto de los contraventores en el modo y forma que en las mismas órdenes se previene, y los pondrán inmediatamente á disposicion del Regidor del cuartel, á fin de que practicada por este igual diligencia á un Juez de primera instancia, se proceda contra los culpados con arreglo á derecho.

ART. CIII. Cuidarán de igual modo que las puertas y portillos de Madrid pertenecientes á sus distritos se cierren en invierno y verano á las horas acostumbradas, dando parte al Regidor del cuartel de las infracciones que noten, á fin de que poniéndolo este en noticia del Ayuntamiento se tomen para su remedio las medidas oportunas.

ART. CIV. Igual cuidado tendrán de que se cierren en invierno y verano á las horas de estilo los mesones, tabernas, fondas, hosterías, figones cafes, villares, y toda otra casa pública, exigiendo á los contraventores la multa de tres ducados por primera vez, seis por la segunda y doce por la tercera, y en este último caso quedarán inhabilitados para continuar en el egercicio de que abusan tan repetidas veces con detrimento del orden público.

ART. CV. Tambien deberán cuidar de que se cierren al anochecer todas las puertas de las casas que no tengan farol, siendo responsable de la egecucion de este artículo, bajo las multas contenidas en el anterior, el inquilino de la casa á quien este cuidado corresponda por turno.

CAPITULO III.

De los medios que pueden contribuir para el desempeño de las atribuciones de los Alcaldes de barrio sobre la policía de orden público.

ART. CVI. Para el debido cumplimiento de tan importantes atribuciones deberán los Alcaldes de barrio recorrer sus respectivos distritos con la frecuencia que les sea posible, no dejándolo de hacer cuando tengan noticia de algun exceso digno de correccion.

ART. CVII. Como la obscuridad de la noche favorece las siniestras miras de los que se proponen turbar el orden público, tendrán en ella mayor vigilancia los Alcaldes de barrio, y al efecto rondarán sus distritos con frecuencia, acompañados de los dependientes de policía, y en casos extraordinarios de algunos vecinos honrados, con noticia del Regidor del cuartel.

ART. CVIII. No podrán estos negarse á la citacion de los Alcaldes, y si lo hiciesen serán responsables de las resultas, y multados ademas en cinco ducados por primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera; y en este último caso se procederá á lo demas que haya lugar.

ART. CIX. Este servicio es personal, y no podrá desempeñarse por otro, á no ser que se halle imposibilitado el vecino á quien corresponda, en cuyo único caso podrá valerse de tercera persona conocida y de toda la satisfaccion del Alcalde. Se procederá en el señalamiento por turno riguroso;

pero en urgencias de grande interes podrán valerse los Alcaldes de aquellos vecinos que estimen mas á propósito, hállese ó no en turno.

ART. CX. Para que ademas de lo contenido en este reglamento se forme idea cabal de las atribuciones de los Alcaldes de barrio y de los medios oportunos de que pueden y deben valerse para su mejor desempeño, servirán de regla en los casos no especificados los siguientes artículos.

ART. CXI. Los Alcaldes de barrio son en sus distritos la autoridad política con quien primeramente se deben entender todos los vecinos.

ART. CXII. No hay alguno por privilegiado que sea que no esté sujeto á su autoridad, desconociéndose todo fuero en asuntos de policia respecto de las primeras providencias.

ART. CXIII. En materias propias de sus atribuciones egercen los Alcaldes en sus barrios, bajo la direccion y subordinacion á el Regidor y demas autoridades superiores, las mismas facultades que egerce aquel en su cuartel y los Señores Alcaldes en toda la villa, sin perjuicio de las que á dichos Señores corresponden exclusivamente.

ART. CXIV. Deben ser ademas considerados como Jueces de paz y amigables componedores de todas las desavenencias de sus distritos, sin que por esto se entiendan autorizados para celebrar juicios de conciliacion, los cuales segun la Constitucion política de la Monarquia pertenecen exclusivamente á los Alcaldes de Ayuntamiento.

ART. CXV. Deben ser por último personas conocidas en el barrio por su desinteres, imparciali-

dad y rectitud, las mas á propósito para conservar la paz y buena armonía de todos sus convecinos, y capaces por sus virtudes sociales de inspirar en ellos la confianza necesaria para conseguir tan recomendables fines.

TITULO QUINTO.

De los libros que deben tener los Alcaldes de barrio para el mas puntual desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO I.

Del libro de providencias.

ART. CXVI. Además del libro de matrículas, tendrán los Alcaldes de barrio otros dos con las denominaciones siguientes: libro de providencias, y libro de multas. Deberán estar encuadernados y foliados, y los recibirán del Regidor de su cuartel al tiempo de tomar posesion de sus empleos.

ART. CXVII. En el primero pondrán bajo la mas estrecha responsabilidad por el orden de sus fechas todas las providencias que fueren acordando, firmándolas al pie y remitiendo copia de ellas al Regidor del cuartel, segun queda prevenido.

ART. CXVIII. Para la mayor perfeccion del libro de matrículas se formará y tendrá como parte suya un índice completo de todos los matriculados

y que se vayan matriculando, en cuya formacion se procederá por el órden alfabético de los apellidos, y se notará el folio á donde corresponde la matrícula. En el final de cada letra se dejará un hueco regular para llenarlo sin confusion con los nuevos matriculados.

CAPITULO II.

Del libro de multas.

ART. CXIX. No podrán los Alcaldes de barrio exigir multa alguna por corta que sea sin dar antes recibo al que la sufra, quedándose con otro igual en su poder firmado de ambos.

ART. CXX. El multado podrá remitirlo al Regidor del cuartel si lo tuviese por conveniente, pero el Alcalde de barrio tendrá que hacerlo del suyo original, copiándolo antes en el libro de multas, cuyas partidas firmará y rubricará con separacion.

ART. CXXI. Podrán estas ser cotejadas con los recibos que deben obrar originales en poder del Regidor, y para evitar todo extravío deberá este tener otro libro igual al del Alcalde, y en él se copiarán dichos recibos con las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior.

ART. CXXII. Las dos terceras partes de las multas se destinarán á los fondos de caridad de la Diputacion del barrio, y la restante será invertida por el Alcalde en gastos precisos de escritorio, y recompensa á los dependientes de policia

que mejor desempeñen sus obligaciones. Nunca se hará cargo á los Alcaldes de barrio de la inversion de esta tercera parte; y el Ayuntamiento no duda que unas personas tan distinguidas y condecoradas jamás abusarán de la confianza y satisfaccion que han merecido de sus convecinos.



AYUNTAMIENTO DE MADRID



Ayuntamiento de Madrid